

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 013-2023-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 27 de febrero de 2023

VISTO:

El Memorando Circular N° 037-2019-GSEC/MDJLBYR, Memorando Circular N° 027-2019-GSEC/MDJLBYR, Memorando N°. 058-2019-GSEC-MDJLBYR, Memorando N° 043-2019-GSEC-MDJLBYR, Memorando N°. 049-2019-GSEC-MDJLBYR, Memorando Circular N° 022-2019-GSEC/MDJLBYR, Memorando Circular N° 014-2019-GSEC/MDJLBYR, Memorando Circular N° 014-2021-GSEC/MDJLBYR, Memorando Circular N° 049-2020-GSEC/MDJLBYR, Memorando Circular N° 045-2020-GSEC/MDJLBYR, Informe N° 053-2022-SMRM-SGGRH-GA/MDJLBYR, Resolución de la Subgerencia de Gestión de Recursos Humano N° 118-2022-MDJLBYR, Expediente N° 18633-2022, Informe N° 1305-2022-MDJLBYR/A-GM-GA-SGGRH.HH y el Proveído GA-4537-2022.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el “**INTERÉS GENERAL**” de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el “**INTERÉS PÚBLICO**” tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV “¿Ante quien se presenta el



recurso?") señala: "Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Num. 143.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Num. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". El subrayado es nuestro. Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, la Ley N° 31638 que aprueba el Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2023, en su Artículo 6, lo siguiente: "Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas".

Que, en el numeral 8.5 de su Artículo 8, respecto de las medidas en materia de personal, se ha previsto que: "**Las entidades públicas, independientemente del régimen laboral que las regule, no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras**". (Resaltado nuestro).

Sobre las horas extras en las entidades de la administración pública, el INFORME TÉCNICO N° 00060-2021-SERVIR-GPGSC, indica:

1. Se entiende por trabajo en sobretiempo o en horas extras a "aquel prestado en forma efectiva en beneficio del empleador fuera de la jornada ordinaria diaria o semanal vigente en el centro de trabajo [...]".
2. En virtud del numeral 8.6 del artículo 8° de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, se establece que las entidades públicas, independientemente del régimen laboral que las regule, no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras.
3. Es así que, debido a la prohibición antes mencionada, en caso de producirse en el sector público trabajo en sobretiempo o en horas extras, este podría ser compensado con periodos equivalentes de descanso físico, lo cual no generaba gasto adicional a la entidad empleadora.



4. Dicha compensación debe ser realizada conforme a los criterios señalados en el Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral realizado en el año 2012, que precisa como requisito la autorización expresa del servidor, salvo que dicha autorización haya sido realizada con anterioridad o que por alguna norma interna- que haya sido de conocimiento previo por el trabajador- se establezca que el trabajo en sobretiempo será compensado con periodos equivalentes de descanso físico.

5. Finalmente, corresponde a las entidades de la Administración Pública, regular el procedimiento para el otorgamiento de la compensación por descanso físico, respecto de la prestación de servicios en exceso o en días no laborables, con sujeción a lo dispuesto en la Ley.

3.1 Con referencia al caso en concreto:

Que, con N° de Exp. 18633, **de fecha 07 DE DICIEMBRE DE 2022**, el administrado MARCO A. CARBAJAL PACHECO, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SUB GERENCIA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS N° 118-2022-MDJLBYR, del 14 de noviembre de 2022 y NOTIFICADA AL ADMINISTRADO CON FECHA **21 DE NOVIEMBRE DE 2022**. Por cuanto el administrado habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

En su escrito el administrado solicita que se reexamine su pedido, en cuanto a su solicitud de otorgamiento de compensaciones de los años 2019 y 2020 que quedaron pendientes, adjuntando memorandos circulares correspondientes.

Que, el administrado en sus escritos presentados no fija la modalidad su compensación, interpretando la entidad como un pedido de COMPENSACIÓN ECONÓMICA.

Que, mediante la Ley N° 31638 que aprueba el Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2023 convalidado por el INFORME TÉCNICO N° 00060-2021-SERVIR-GPGSC, las entidades públicas, independientemente del régimen laboral que las regule, no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras.

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019), señala, en cuanto a la CONGRUENCIA EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO, que:

Que, la promoción del procedimiento recursal no produce el efecto delimitador del contenido de las subsiguientes actuaciones procesales, como sucede en el proceso judicial. Por ello, la Administración debe pronunciarse no solo sobre lo planteado en el recurso sino también sobre otros aspectos que pudieran haber surgido durante la tramitación del expediente, provengan del escrito inicial, de modificaciones cuantitativas o cualitativas posteriores al recurso, o de la información oficial a que se tuviere acceso y consten en el expediente.

Que, como se aprecia de sus escritos presentados, no señala la modalidad su compensación, la entidad no puede hacer una interpretación declarativa o estricta de lo pedido como una COMPENSACIÓN ECONÓMICA. Ante esto, el numeral 3 del Artículo 86, del TUO de la Ley 27444, señala que como deber de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes: “Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos”.

Que, la norma sub examine, en cuanto al Principio de informalismo, establece que: “Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”.



Que, estando lo anteriormente establecido, somos de la opinión que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado MARCO ANTONIO CARBAJAL PACHECO presentado en contra de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SUB GERENCIA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANO N° 118-2022-MDJLBYR, en cuanto a la compensación de este, con el otorgamiento de periodos equivalentes de descanso.

Que, la Sub Gerencia de Gestión de RR.HH., reevalúo el pedido del administrado, en cuanto a efectuar la compensación al administrado, con periodos equivalentes de descanso físico, advirtiéndose que no se genere ningún gasto adicional a nuestra entidad.

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, específicamente el Literal i) Titular de la entidad, indica que, "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Se declare **FUNDADO** el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el administrado MARCO ANTONIO CARBAJAL PACHECO en contra de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SUB GERENCIA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANO N° 118-2022-MDJLBYR, en cuanto a la compensación con periodos equivalentes de descanso físico, advirtiéndose que no se genere ningún gasto adicional a nuestra entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

SGG Archivo
Administrado
GA
SGTIC
SGGRH
Expediente